

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**  
TESLP/PES/19/2015

**RECURRENTES:** Ciudadanos Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco.

VS.

El Partido Acción Nacional y el C. Xavier Azuara Zúñiga en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de la Capital de San Luis Potosí, por el partido en cita.

**MAGISTRADO PONENTE:** Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Licenciada María Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., 23 veintitrés de junio de 2015  
dos mil quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente TESLP/PES/19/2015, formado con motivo del "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO PSE-47/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS LUIS ANTONIO ZAVALA TOVAR Y MARIA DEL ROSARIO TOVAR BLANCO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EN CONTRA DEL CIUDADANO XAVIER AZUARA ZUÑIGA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL."

## G L O S A R I O

**Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

**Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

**LGSMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**PES:** Procedimiento Especial Sancionador.

**PAN.** Partido Acción Nacional.

## R E S U L T A N D O

### I. ANTECEDENTES.

**a) Convocatoria para Ayuntamientos Municipales.** El día 27 de diciembre de 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria para los partidos, coaliciones alianzas partidarias así como a los candidatos independientes para participar en la elección de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

ayuntamientos para el periodo constitucional 2015-2018.

**b) Registro del C. Xavier Azuara Zúñiga.** El día 21 de marzo del 2015, el C. Xavier Azuara Zúñiga se registra como candidato por el Partido Acción Nacional, para contender al Ayuntamiento de la Capital del Estado.

**c) Entrega de Constancia.** Siendo así que el día 02 de abril del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrega constancia del registro del C. Xavier Azuara Zúñiga por el Partido Acción Nacional, para contender a Presidente del Ayuntamiento de la Capital del Estado.

**d) Denuncia de la probable infracción.** El día 21 de mayo del presente año, Luis Antonio Tovar y María del Rosario Tovar Blanco denunciaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Partido Acción Nacional y al C. Xavier Azuara Zúñiga, a quien le imputaban actos consistentes en la "pinta" de las bardas del inmueble de su propiedad.

**II. RECEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

En la fecha 19 de junio de 2015, fue recepcionado en este Tribunal Electoral, el oficio número CEEPC/PRE/SE/1599/2015, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández la primera en su carácter de Consejera Presidenta y el segundo en su carácter de Secretario Ejecutivo ambos del CEEPAC; oficio mediante el cual, remiten a este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-47/2015, el cual fue radicado en este Tribunal, asignándole el número de expediente TESLP/PES/19/2015, designando como Magistrado Ponente del Presente Procedimiento Especial Sancionador al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez para los efectos previstos en el artículo 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

**III. ADMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR.** Con fecha del 21 veintiuno de junio de 2015, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 y 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/19/2015, al considerar que el referido procedimiento, cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia. Ordenando en la misma fecha el Magistrado ponente la elaboración del proyecto correspondiente.

**IV. SESIÓN PÚBLICA.** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 22 de junio de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 17:00 horas, del día 23 de junio de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal, o bien por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos; siendo así mismo competente para conocer de conductas que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Conductas anteriores de las cuales previamente a éste Órgano Jurisdiccional conocerá de ellas la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de integrar el trámite del Procedimiento Especial Sancionador a que se refieren los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez realizado dicho procedimiento, lo turné de inmediato al Tribunal Electoral para que éste emita resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado para su resolución.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

El Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, satisface los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos: 432, 433, 436, 437, 442, 445, 446, 451 fracción II y 452 fracciones I y III todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado, como se expone en seguida:

**a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano de la queja o denuncia, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 446 de la Ley Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

**b) Definitividad.** Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

**c) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

**d) Personalidad y legitimación.** Los promoventes Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco, en términos del artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, demostraron tener la personalidad y legitimación para promover el presente juicio.

**e) Interés jurídico.** Los Ciudadanos Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco, demostraron tener el correspondiente interés jurídico derivado de la queja que hacen valer al denunciar presuntas violaciones a las diversas disposiciones legales en materia de propaganda electoral que fueron fijadas dentro en los límites de su propiedad sin que mediara consentimiento para ello; por lo que el interés jurídico se encuentra satisfecho al existir una probable conducta de las que resultan sancionables por el artículo 356 fracción I de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

Ley Electoral del Estado.

**f) Forma.** El escrito de queja reúne los requisitos formales que establece el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO. HECHOS y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA  
EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento que puso del conocimiento de este Tribunal Electoral los posibles hechos sancionables, que nos ocupan, estableció como hechos, diligencias y actuaciones, pruebas y conclusiones las siguientes:

*“1. RELATORÍA DE HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA:*

*El hecho denunciado radica en la falta de autorización para la pinta de una barda, ubicada en el inmueble de la calle Juan Bustamante número 105 del Fraccionamiento Torres del Santuario y/o Colonia San Juan de Guadalupe, a dicho de los denunciantes Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco quienes resultan ser los propietarios del inmueble, exponiendo que una barda de su domicilio fue pintada con publicidad del candidato Xavier Azuara Zúñiga como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, sin que se hubiese dado algún tipo de conocimiento y sea tácito y/o expreso.*

*Asimismo exponen los denunciantes, que acudieron a las instalaciones del Partido Acción Nacional, sin que hasta la fecha se les haya dado un trato digno y mucho menos alguna respuesta verbal o material que tienda a reparar la afectación de la que fueron objeto.*

**2. DILIGENCIAS Y ACTUACIONES REALIZADAS  
POR LA AUTORIDAD:**

*1. Con fecha 22 veintidós de mayo del 2015, se dicta acuerdo de recepción de denuncia, radicándose como Procedimiento Sancionador Especial, en virtud de tratarse de hechos que pudieran trasgredir las normas relativas a la propaganda político o electoral, actualizando el supuesto jurídico contenido en el numeral 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí*

*En el acuerdo de radicación de denuncia, se ordena levantar acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de la existencia*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

y contenido de la barda denunciada, (fojas 1-5)

2. Se levanta Acta Circunstanciada para certificar existencia y contenido de la publicidad denunciada, (fojas 21 -24)

3. Con fecha 25 veinticinco de mayo del presente año, se recibe Acta Circunstanciada levantada en la misma fecha 25 veinticinco de mayo del 2015 por la Lic. Gladys González Flores, mediante la cual se asienta constancia del contenido de una de las bardas del domicilio ubicado en Calle Juan Bustamante número 105, que se relaciona con los hechos denunciados.

En mismo acuerdo se determina la continuación del procedimiento emplazándose a las partes a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, (fojas 18-20)

4. Emplazamiento. Con fecha 25 veinticinco de mayo del 2015 tiene verificativo el emplazamiento del Partido Acción Nacional, con fecha 26 veintiséis de mayo del 2015 se logra el emplazamiento del ciudadano Xavier Azuara Zúñiga en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Coadyuvancia. Se instruye al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Con fecha 26 veintiséis de mayo del 2015, se recibe en oficialía de partes escrito signado por el ciudadano Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita el deslinde de publicidad ubicada en Juan Bustamante número 105 en el Fraccionamiento Torres del Santuario, toda vez que no fue contratada por dicho instituto político. Petición respecto la cual recayó pronunciamiento en la audiencia de pruebas y alegatos, determinándose no ha lugar a tenerlo por deslindado, en virtud de haber sido emplazado para comparecer a ejercer su derecho en la audiencia de mérito.

7. Con fecha 28 veintiocho de mayo del 2015, tiene verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo únicamente la parte denunciada por conducto del Lic. Alejandro Colunga Luna representante propietario del Partido Acción Nacional, y haciéndose constar la presentación de un escrito signado por el ciudadano Xavier Azuara Zúñiga en su carácter de candidato a Presidente Municipal, asimismo se hizo constar la presentación de un escrito signado por la parte denunciante Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco.

**3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

**3.1 POR LA PARTE DENUNCIANTE, LUIS ANTONIO ZAVALA TOVAR Y MARÍA DEL ROSARIO TOVAR BLANCO.**

1. Documental Privada. Consistente en copia simple del instrumento notarial número 45443 emitido por el Lic. Miguel Ángel Martínez Navarro, Notario Público número 14, relativo al contrato de donación a título gratuito, en el que se establecen

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015**

*como donatarios los señores Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco del domicilio ubicado en Juan Bustamante número 105 de esta ciudad.*

*2. Documental Privada. consistente en 05 cinco impresiones a color relativas a la propaganda denunciada.*

*3. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido de la barda ubicada en el inmueble marcado con el número 105 de la Calle Juan Bustamante de esta Ciudad Capital.*

**3.2 POR EL DENUNCIADO, XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

*Se hace constar que el denunciado no ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados.*

**3.3 POR EL DENUNCIADO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

*1. Documental Privada consistente en el escrito presentado ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 26 veintiséis de mayo del 2015 mediante el cual pretende el deslinde de la publicidad denunciada.*

**4. CONCLUSIONES:**

*El hecho generador del presente procedimiento sancionador, radica como ya se ha expuesto en la trasgresión a lo establecido en el numeral 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado, esto en razón de que se denuncia por los propietarios del inmueble ubicado en Juan Bustamante número 105 del Fraccionamiento Torres del Santuario y/o Colonia San Juan de Guadalupe la pinta de propaganda en favor del candidato a presidente municipal de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional Xavier Azuara Zúñiga, en una de las bardas que rodean el inmueble referido, sin que se hubiese dado autorización alguna de manera tácita o expresa.*

*Una vez recibida la denuncia esta Autoridad Electoral, se constituyó en el domicilio ubicado en Juan Bustamante número 105 del Fraccionamiento Torres del Santuario y/o Colonia San Juan de Guadalupe a fin de dejar constancia del hecho materia de la denuncia, obrando Acta Circunstanciada de fecha 25 veinticinco de mayo del 2015 levantada por la Lic. Gladys González Flores, en la que expone que una vez constituida en el domicilio se percató que una de las bardas que rodean el inmueble citado, específicamente la ubicada con vista a la calle Simón Díaz se encuentra una superficie de aproximadamente 9 nueve metros de largo pintada en color blanco, de la que se alcanza a percibir publicidad difuminada advirtiéndose únicamente el nombre propio "XAVIER" y el emblema del Partido Acción Nacional.*

*Ahora bien, en vía de contestación de denuncia el ciudadano Xavier Azuara Zúñiga niega haber ordenado, mandado hacer o*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

*haber pintado la barda, argumentando que el denunciante no ofrece prueba alguna que demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dicen producidas las pintas, por lo que o hay prueba que demuestre la autoría intelectual o material de dicha pinta.*

*Aunado a que también refiere que dichos actos pudieran ser derivados de otros partidos y pretender responsabilizarlo a sus candidatos o partido. Haciendo notar que resulta sospechoso que se haya denunciado la pinta tiempo después y no se hubiesen opuesto al momento en que se realizó.*

*Por lo que hace al Partido Acción Nacional, en lo medular niega haber contratado, pagado o gestionado la colocación de pintura en el inmueble ubicado en Calle Juan Bustamante número 105 del Fraccionamiento Torres del Santuario y/o Colonia San Juan de Guadalupe, por lo que presentó el deslinde correspondiente cuando le fue posible. Argumentando además por conducto de su representante que de la ya citada certificación levantada por la Lic. Gladys González, no se puede distinguir con claridad la propaganda denunciada, sino que se advierte pintura blanca y una figura ilegible que no pueden ser atribuida a ningún partido en específico, ni tampoco a candidato alguno y menos aún puede determinarse si es propaganda electoral correspondiente a este proceso electoral o a uno anterior.*

*Dicha acción de colocar propaganda en inmuebles de propiedad privada sin el consentimiento de los propietarios, se encuentra específicamente prohibida y habrá de valorarse por ese H. Tribunal si de las constancias que obran en autos, se desprende una conducta inadecuada por parte del ciudadano Xavier Azuara Zúñiga candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional y/o el Partido Acción Nacional, esto en razón de que los denunciantes manifiestan no haber autorizado pinta alguna y en su caso los denunciados no exhiben documento que contradiga lo atribuido (permiso por escrito), pues les resulta desconocido el hecho que se les pretende imputar.*

*Ante tal situación y en apego a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la violación al numeral 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado."*

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA.** La Litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si el C. Xavier Azuara Zúñiga candidato a Presidente Municipal por la Capital de San Luis Potosí, así como el propio Partido Acción Nacional, realizaron conductas que contravienen las normas jurídicas establecidas en el artículo 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

La denuncia a petición de parte formulada ante el CEEPAC, versa en determinar la posibilidad de infracción en que incurrió tanto el ciudadano Xavier Azuara Zúñiga, como el Partido Acción Nacional, candidato a Presidente Municipal por la Capital de San Luis Potosí, por la denuncia de la pinta exhibición de una barda que corresponde a una casa habitación privada, ubicada dentro de la Capital de San Luis Potosí, en donde en este año precisamente hubo elecciones para renovar las alcaldías de todo el Estado de San Luis Potosí, hechos que dice el denunciante dice ocurrieron el día 6 de marzo de 2015, e imputables al candidato Xavier Azuara Zúñiga, a su equipo de trabajo y coordinadores y que con motivo de ello instauró el procedimiento sancionador especial.

**QUINTO. Calificación y Valoración de las Pruebas que integran el expediente.**

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el denunciante, conviene señalar que obran en el presente expediente los medios de prueba siguientes:

- Escrito de la denuncia formulada ante el CEEPAC, en fecha 21 de mayo de 2015, por parte de Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco, quienes formulan imputación en contra de Xavier Azuara Zúñiga y el Partido Acción Nacional, por actos consistentes en la pinta de la barda de su propiedad.
- 5 cinco impresiones a color, en las cuales se observa propaganda electoral consistente en la pinta de las bardas, relacionada con los hechos denunciados.
- Copia simple del instrumento notarial número 45443, emitido en fecha 17 de marzo de 2005, por el Licenciado Miguel Ángel Martínez Navarro, Notario Público número 14, relativo al contrato de donación a título gratuito, en el que se establecen como donatarios a los señores Luis Antonio Zavala Tovar y de María del Rosario Tovar Blanco, del inmueble marcado con el número 105 de la calle Juan Bustamante de esta ciudad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

- Copia simple del pago de impuestos sobre la adquisición de inmuebles, cuyos nombres de los adquirentes son Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco, de fecha 17 de marzo de 2005, respecto de la casa y terreno marcada con el número 105 de la calle Juan Bustamante, fraccionamiento Torres del Santuario en esta Ciudad Capital.

- Certificación y fe electoral elaborada con fecha 25 de mayo de 2015, por la Licenciada Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la que certificó haberse constituido en el domicilio ubicado en la calle de Juan Bustamante número 105, fraccionamiento Torres del Santuario y/o Colonia San Juan de Guadalupe, y certifico respecto de las bardas que rodean el inmueble, si existe publicidad del candidato Xavier Azuara Zúñiga, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, e instalada en el acto dio fe electoral:

*“...De tener a la vista un inmueble de una sola planta sin cochera, que se encuentra ubicado justo en la esquina de las calles que conforman Camino a Simón Díaz, Calzada de Guadalupe y cuya fachada principal se exhibe hacia la calle de Juan Bustamante, es decir que el inmueble estando ubicado en la esquina abarca las tres calles mencionadas, asimismo recorriendo las bardas que rodean el inmueble mencionado, me percaté que la ubicada con vista hacia la calle Simón Díaz se encuentra una superficie de aproximadamente 9 nueve metros de largo, pintada en color blanco de la que se alcanza a percibir con la vista, publicidad difuminada, advirtiéndose únicamente el nombre propio de “XAVIER” y el emblema del Partido Acción Nacional, para mayor referencia de lo asentado se inserta evidencia fotográfica: ...”*

Probanzas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; en lo que se refiere a la prueba de inspección electoral, el instrumento notarial y el pago de impuestos, en virtud de que se tratan de pruebas realizadas por autoridades electorales que gozan de fe pública a las que se les confiere los atributos de imparcialidad y buena fe, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, pues su percepción de las mismas es directa, y se plasman sin duda ni reticencias.

Por lo que toca a la denuncia y a las fotografías anexas, se les confiere el valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, pues la valoración de las pruebas en su conjunto se realizara en el considerando de fondo en esta sentencia a efecto de que pueda examinarse con el debido orden los lineamientos de valoración de las pruebas de manera global a la luz de los motivos hechos aducidos por el denunciante.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como ya se ha referido en la identificación de la violación objeto de estudio de la denuncia que nos ocupa, el fondo del presente asunto, versa en determinar la posibilidad de infracción en que incurrió tanto el ciudadano Xavier Azuara Zúñiga, como el Partido Acción Nacional, candidato a Presidente Municipal por la Capital de San Luis Potosí, por la denuncia de la pinta exhibición de una barda que corresponde a una casa habitación privada, ubicada dentro de la Capital de San Luis Potosí, en donde en este año precisamente hubo elecciones para renovar las alcaldías de todo el Estado de San Luis Potosí, hechos que dice el denunciante dice ocurrieron el día 6 de marzo de 2015, e imputables al candidato Xavier Azuara Zúñiga, a su equipo de trabajo y coordinadores y que con motivo de ello instauró el procedimiento sancionador especial.

En ese haber, por principio de cuenta, cabe señalar que la conducta atribuida al Partido Acción Nacional no se acredita, en razón de que lo que se advierte de la propaganda electoral que se proyectaba en la barda materia de la presente controversia, era la candidatura a Presidente Municipal de Xavier Azuara Zúñiga candidato

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

del Partido Acción Nacional; lo anterior es así, en virtud de que no existen dentro del sumario, probanzas suficientes que evidencien la participación del denunciado Acción Nacional en la colocación de la propaganda política fijada en la barda ubicada en la calle de Juan Bustamante número 105 del fraccionamiento Torres del Santuario y/o San Juan de Guadalupe, que se le imputa en los hechos de la denuncia.

Ello es así porque aún y cuando existe la denuncia de los quejosos, sin embargo al ser el procedimiento especial sancionador un procedimiento en el que se le incorporan *mutatis mutatis* las características del *ius punendi*, debe estar fehacientemente acreditada la participación del denunciado, lo que en la especie no ocurre en razón de que al encontrarnos dentro de un proceso electoral, al Partido Acción Nacional no puede atribuírsele actos de todos los candidatos de ese partido a un cargo de elección popular, pues de ser así, la conducta individual y desplegada por cada uno de los candidatos que realizaran conductas irregulares, tendrían consecuencias y alcances hacía el Partido Acción Nacional, por el hecho de que los candidatos muestren a la ciudadanía el partido político que los postula, aún sin que éste tenga injerencia en la propaganda electoral que se distribuya por diferentes maneras.

Pero lo cierto es que en el presente asunto, lo que resaltó o resaltaba a la vista, no era el emblema del partido político, sino el nombre de "XAVIER", que ocupaba en cada pared un 80% aproximadamente de su estructura, así como definía el cargo de elección popular que era el de "PRESIDENTE", aunado a la oración "SAN LUIS POTOSI- VOTA 7 DE JUNIO", lo que como se anticipó, significa que en su mayor parte el mensaje correspondía a la figura del candidato Xavier Azuara Zúñiga.

Bajo ese orden de ideas, la asiste la razón a lo manifestado por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, en la audiencia de pruebas y alegatos del 28 de mayo de 2015, celebrada ante el CEEPAC, al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

señalar que dentro de los autos del presente procedimiento no existe medio de prueba alguno que demuestre la participación del Partido Acción Nacional en forma directa, argumento que comparte este Tribunal al vincularse las pruebas que obran en el sumario en forma directa al candidato XAVIER AZUARA ZÚÑIGA.

Por todas las consideraciones antes anotadas en de concluir que no se acredita el elemento temporal, ni subjetivo, ni ningún otro de la conducta imputada al Partido Acción Nacional denunciado y por ende, no procede instaurar en su contra el Procedimiento Especial Sancionador, que en infracción a la Ley Electora, se le pretende atribuir.

En otro orden de ideas, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de Xavier Azuara Zúñiga, por los actos de propaganda política y electoral cuya infracción consiste en pintar sin que medie permiso de los propietarios las bardas que corresponden a la casa ubicada en la calle de Juan Bustamante número 105 fraccionamiento Torres del Santuario, y/o San Juan de Guadalupe, en la Capital de San Luis Potosí.

Por ello habrá de determinarse si el probable infractor realizó la mencionada conducta que vulneraron a las normas electorales.

En ese sentido, los hechos denunciados clasificados "como pinta" fue fijada en una barda, sin que mediara permiso por escrito del propietario, descritos en el párrafo que antecede, son **fundados y suficientes** para la pretensión de los promoventes, en contra del candidato XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, por las consideraciones que se precisan a continuación.

Al respecto el numeral 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

*"Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

*En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*I. Podrá colgarse o fijarse en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario."*

De la interpretación de la disposición trasunta, se advierte la prohibición legal para los Partidos Políticos y candidatos a ocupar cargos de elección popular en San Luis Potosí, para fijar propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario correspondiente.

En ese sentido al configurarse la infracción a la norma de referencia, el candidato se hará merecedor a una de las sanciones establecidas en el ordinal 469 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso que nos ocupa versa en dilucidar si el denunciado:

- a) Fijó propaganda electoral en inmueble de propiedad privada;
- y
- b) Establecer si medio permiso o no por escrito del propietario correspondiente.

Al respecto, este Tribunal considera que en el presente caso se configuran los anteriores elementos, en razón de que en la causa efectivamente se acredita "la pinta" de una barda que contiene el nombre del candidato y la candidatura a la que contendrá, y el día que ha de llevarse a cabo la elección; todo ello se refiere a expresiones utilizadas para lograr un mejor posicionamiento al candidato o partido en la elección electoral que pasó.

En ese sentido, en el presente asunto aún y cuando no se encuentra en litigio el hecho de demostrar la actualización de las actividades concernientes a precampaña o campaña electoral por parte de los denunciados; sin embargo, este Tribunal Electoral considera importante establecer si las expresiones fijas en los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

espectaculares precisados en la denuncia, es considerada como "propaganda electoral" para los efectos de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Para determinar tal aspecto, debe atenderse al contenido del artículo 6 fracción XXXV, de la Ley Electoral, que al respecto dispone:

*"XXXV. Propaganda electoral. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas."*

En esa tesitura, en apreciación de este Tribunal, los nombres que se aparecen en la pinta de la barda que corresponde al domicilio ubicado en la calle de Juan Bustamante número 105 del fraccionamiento Torres del Santuario y/o colonia San Juan de Guadalupe, en esta Ciudad Capital, si son expresiones de propaganda electoral toda vez que aparecen como apoyo en favor de una candidatura, en un tiempo y lugar determinado, como es específicamente a nombre del candidato a la alcaldía capitalina Xavier Azuara Zúñiga, postulado por el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2015-2018; misma que se realizó en un lugar privado, y sin que mediara el permiso de quien le asiste el derecho de otorgarlo.

Al efecto para establecer la presencia de la imagen ficta de fijación de propaganda sin mediar permiso, se requiere demostrar los elementos siguientes:

- a) Fijación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada; y
- b) Establecer si medio o no permiso por escrito del propietario correspondiente.

En ese tenor, el primer elemento en análisis, se satisface con los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

medios de prueba siguientes:

El escrito de la denuncia formulada el 21 de mayo de 2015, por parte de Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco, quienes denunciaron el 21 de mayo de 2015, que en la barda determinada correspondiente a su casa habitación, realizaron pintas con expresiones políticos-electorales en promoción a Xavier Azuara Zúñiga, para Presidente Municipal de la Capital, a elegir el 7 de junio de 2015, candidato del Partido Acción Nacional.

Robustece el anterior medio de prueba, las 5 cinco impresiones a color, en las cuales se observa propaganda electoral consistente en la pinta de las bardas, relacionada con los hechos denunciados, en donde se advierte la leyenda siguiente:

*"PAN VOLVAMOS A CREER XAVIER PRESIDENTE SAN LUIS  
POTOSÍ-VOTA 7 DE JUNIO"*

De donde se desprende que en la barda pintada de color blanco si se encuentran fijas expresiones de propaganda electoral, en razón de que aparecen como apoyo en favor de Xavier Azuara Zúñiga, candidato del Partido Político Acción Nacional, que se encuentran en un tiempo y lugar determinado, como es en la casa de los denunciantes y fueron aportada junto con la demanda recibida por el CCEPAC, el 21 de mayo de 2015.

Aunado a lo anterior, existe la certificación y fe electoral de fecha 25 de mayo de 2015, elaborada por la persona competente del CEEPAC, mediante la que certificó haberse constituido en el domicilio ubicado en la calle de Juan Bustamante número 105, fraccionamiento Torres del Santuario y/o Colonia San Juan de Guadalupe, y certificó respecto de las bardas que rodean el inmueble, la publicidad de Xavier Azuara Zúñiga, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional.

Medios de convicción de referencia, que fueron debidamente

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

valorados y analizados en párrafos que anteceden, cuyos datos indiciarios demuestran que la casa habitación ubicada en las calles que conforman el Camino a Simón Díaz, Calzada de Guadalupe y cuya fachada principal se exhibe hacia la calle de Juan Bustamante número 105, la barda ubicada hacia la calle Simón Díaz con superficie de aproximadamente 9 nueve metros de largo, pintada en color blanco de la que se alcanza a percibir publicidad difuminada, advirtiéndose únicamente el nombre de "XAVIER" y el emblema del Partido Acción Nacional.

De ahí, es que se demuestra el primer elemento en análisis que consiste en fijación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al segundo elemento que señala el artículo 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado, relacionado en este caso, si media o no permiso por escrito del propietario correspondiente, se configura con la denuncia de fecha 21 de mayo de 2015, por parte de Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco, quienes denunciaron que en las bardas de su casa realizaron "pintas" con publicidad de Xavier Azuara Zúñiga y el emblema del Partido Acción Nacional.

Se concatena a lo anterior, el instrumento notarial 45443, emitido en fecha 17 de marzo de 2005, por el Licenciado Miguel Ángel Martínez Navarro, Notario Público número 14, relativo al contrato de donación a título gratuito, en el que se establecen como donatarios a los señores Luis Antonio Zavala Tovar y a María del Rosario Tovar Blanco, del inmueble marcado con el número 105 de la calle Juan Bustamante de esta ciudad.

De igual forma, existe la copia del pago de impuestos sobre la adquisición del inmueble de referencia, a nombre de los adquirentes Luis Antonio Zavala Tovar y María del Rosario Tovar Blanco, de fecha 17 de marzo de 2005, respecto de la casa y terreno marcada con el número 105 de la calle Juan Bustamante, fraccionamiento Torres del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

Santuario y/o San Juan de Guadalupe, en esta Ciudad Capital.

Medios de prueba que fueron valorados por este Tribunal Electoral y cuyos datos indiciarios arriban a demostrar que el inmueble de referencia es propiedad de los denunciados; mismos que sostienen en su demanda no otorgaron el permiso correspondiente al candidato Xavier Azuara Zúñiga, para fijar algún tipo de publicidad y/o propaganda electoral en la barda cuya propiedad demostró.

En esas consideraciones, en el presente asunto, se demuestra que la propaganda que ya quedo definida como electoral en esta resolución, se encuentra fija a espacios de un inmueble de propiedad privada sin que medie algún permiso de por medio, como ya se precisó en esta sentencia.

Finalmente es procedente analizar los hechos motivos de la denuncia substanciada por el Consejo Estatal Electoral, bajo los criterios 1) temporal, 2) personal y 3) subjetivo, a fin de demostrar la existencia de la infracción a la Ley Electoral del Estado, atribuible a los denunciados.

**Elemento de temporalidad.** Se deberá determinar el tiempo en que se constató de la existencia de la propaganda electoral que motiva los hechos denunciados.

En ese sentido, como se acredita con la prueba de inspección electoral contenida en el Acta Circunstanciada, levantada el día 25 de mayo de 2015, por la Oficial Electoral del CEEPAC, mediante la que dio fe de la existencia de la barda (pintada) ubicada en la calle de Juan Bustamante 105, fraccionamiento Santuario y/o San Juan de Guadalupe; probanza a la anterior a la que se le ha conferido valor probatorio pleno en esta resolución y pone de relieve de que a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección se encontraba fija a la barda propaganda electoral en favor de los denunciados Xavier Azuara Zúñiga; por lo que entonces se tiene por acreditado el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

elemento de temporalidad a que se refieren los artículos 287, 309 y 357 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

En relación a la circunstancia de temporalidad anterior, no está por demás precisar que de las constancias de autos, este Órgano Jurisdiccional Electoral advierte que en su escrito de demanda de fecha 21 de mayo de 2015, los actores aportan a la causa diversas pruebas **fotográficas** (f. 12 a 16) en donde se advierte claramente la barda a estudio que tiene fija la leyenda siguiente:

*“PAN VOLVAMOS A CREER XAVIER PRESIDENTE SAN LUIS  
POTOSÍ-VOTA 7 DE JUNIO”*

Y asimismo, se tiene que por cuanto hace a la diligencia realizada por el CEEPAC, en fecha 25 de mayo de 2015, mediante la que certificó respecto del domicilio ubicado en la calle de Juan Bustamante número 105, fraccionamiento Torres del Santuario y/o Colonia San Juan de Guadalupe, las bardas que rodean el citado inmueble, asentando:

*“...tener a la vista un inmueble de una sola planta sin cochera, que se encuentra ubicado justo en la esquina de las calles que conforman Camino a Simón Díaz, Calzada de Guadalupe y cuya fachada principal se exhibe hacia la calle de Juan Bustamante, es decir que el inmueble estando ubicado en la esquina abarca las tres calles mencionadas, asimismo recorriendo las bardas que rodean el inmueble mencionado, me percaté que la ubicada con vista hacia la calle Simón Díaz se encuentra una superficie de aproximadamente 9 nueve metros de largo, pintada en color blanco de la que se alcanza a percibir con la vista, publicidad difuminada, advirtiéndose únicamente el nombre propio de “XAVIER” y el emblema del Partido Acción Nacional, para mayor referencia de lo asentado se inserta evidencia fotográfica: ...”*

Derivado de las fotografías aportadas tanto por los quejosos, como en la certificación electoral, se desprende que en éstas últimas se describió que la propaganda electoral no se encuentra totalmente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

visible, toda vez que describe que respecto a la barda ubicada con vista hacia la calle Simón Díaz, pintada en color blanco “se alcanza a percibir publicidad difuminada, advirtiéndose únicamente el nombre propio XAVIER y el emblema del Partido Acción Nacional”.

Al respecto, este Tribunal Electoral al análisis de las fotografías de referencia, esto es, a las aportadas por los denunciantes y a las anexadas a la diligencia electoral, deduce que ambas fueron tomadas en la misma barda que corresponde a la casa de la calle de Juan Bustamente 105, aún y cuando en la fecha de la certificación electoral ya no se encuentre totalmente visible la leyenda:

*“PAN VOLVAMOS A CREER XAVIER PRESIDENTE SAN LUIS  
POTOSÍ-VOTA 7 DE JUNIO”*

Si no que en virtud de que fueron pintadas en color blanco, sólo se desprende que se encuentra fijo el nombre propio “XAVIER” y el emblema del “Partido Acción Nacional”.

Sin embargo, como se reitera, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la barda que certificó el CEEPAC, se trata de la misma que denunciaron los quejosos y que a través de las respectivas fotografías anexas a la denuncia demostraron habían fijado propaganda electoral sus denunciados Xaviera Azuara Zúñiga y el Partido Acción Nacional; ello es así en que razón de que de las mismas se advierten varios puntos concordantes entre ellas, tales como:

- Ambas tienen dos cúpulas de una Iglesia. Fojas 21, 22 y 23 con las 35 y 36.
- En ellas se aprecia una barda pintada en su parte de arriba con una línea delgada en color guinda, en medio color crema y en la parte inferior nuevamente color guinda. Fojas 21, 22 y 23, con la 35 y 36.
- A simple apreciación, las dimensiones y alturas de las bardas coinciden. Fojas 21, 22 y 23 con la 35 y 36.
- La barda central y/o de en medio, es más chica que la de los lados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

Fojas 21, 22 y 23 con la 35 y 36.

- Las bardas coinciden en que terminan en una esquina de cuadra.

Fojas 21, 22 y 23 con la 35 y 36.

- El poste de teléfono ubicado metros después (o antes según el ángulo con que se aprecie) de la esquina. Fojas 21, 22 y 23 con la 35 y 36.

- Al final (o principio según el ángulo) de las bardas, cerca de la "esquina", se aprecia "grafiti" en color verde con negro. Fojas 21, 22 y 23 con la 35 y 36.

-Todas contienen la leyenda "XAVIER" y "PAN". Fojas 19, 20, 21, 22 y 23 con la 35 y 36.

Todas estas consistencias entre ellas, sirven de base para determinar que aún y cuando en la diligencia electoral del 25 de mayo de 2015, se determinó la existencia de publicidad difuminada, advirtiendo únicamente el nombre propio de "XAVIER" y el emblema del Partido Acción Nacional; sin embargo, atendiendo a los anteriores indicios que obran en las fotografías (las de los denunciados y las de la certificación electoral), se tiene que corresponden a los de la misma barda propiedad de los quejosos.

Por tanto, en la causa no es obstáculo establecer que, contrario a lo que afirma Xavier Azuara Zúñiga en su escrito de fecha 28 de mayo de 2015, el hecho de que los actores hubieren presentado su denuncia hasta el 21 de mayo de 2015, no es obstáculo para establecer que en esa precisa fecha, el candidato de referencia realizó pintas con mensajes electorales fijadas en una barda propiedad de éstos sin mediar permiso de los dueños, para posicionarse a una candidatura electa en la elección del 07 de junio, que corresponde a la del proceso 2015.

**Elemento personal.** Este elemento consiste en precisar si existe una acción atribuible a los denunciados, consistente en fijar propaganda electoral en inmuebles privados, sin que medie permiso escrito del propietario.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

En lo que se refiere a los denunciados, el elemento en estudio se tiene por acreditado en un primer término con la imputación que realizan en su contra los denunciados en su escrito presentado ante el CEEPAC en fecha 21 de mayo de 2015, al haberse percatado de la “pinta” de la barda de su casa en donde estaba la propaganda electoral de Xavier Azuara Zúñiga, situación que conllevó a que contravinieran disposiciones relacionadas con fijar propaganda electoral en un inmueble propiedad privada, y no medió permiso por escrito del propietario. Manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba documental, que precisa en su contenido la constatación de hechos que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I *in fine* de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y de la que se desprende la imputación directa que realiza sobre los denunciados de realizar actos que contraviene el ordinal 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

También generan prueba las ofertadas por los denunciados, consistente en las placas fotográficas que exhibe a su escrito de denuncia; así como la prueba de inspección realizada por el CEEPAC, en donde en todas se fija el emblema del Partido Acción Nacional, pero principalmente el nombre de su candidato a la alcaldía capitalina Xavier Azuara Zúñiga.

**Elemento subjetivo.** Consistente en que la fijación de la propaganda electoral en propiedad privada, que se atribuye a los denunciados sea constitutiva de la infracción establecida en el ordinal 356 fracción I de la Ley electoral del Estado.

Se demuestra con los ya valorados, como es la denuncia que los quejosos realizan en contra Xavier Azuara Zúñiga y del Partido Acción Nacional; con las fotográficas que exhibe a su escrito de denuncia; así como la prueba de inspección realizada por el CEEPAC, en donde en todas se fija el emblema del Partido Acción Nacional, así

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

como el nombre de su candidato a la alcaldía capitalina Xavier Azuara Zúñiga, cuya finalidad es la posición electoral del denunciado, hacía la ciudadanía electoral para la obtención del voto.

Esto es así, porque como ha quedado asentado en los autos de la presente sentencia, la propaganda que se fijó en la barda que corresponde al domicilio ubicado en la calle Juan Bustamante número 105, tiene naturaleza de propaganda electoral, misma que fue proyectada en tiempos de proceso electoral por Xavier Azuara Zúñiga.

Sin que sea impedimento a lo anterior, las manifestaciones que envía de defensa realiza el candidato Xavier Azuara Zúñiga, en la audiencia de pruebas y alegatos en el sentido de que niega los hechos que se le atribuye; sin embargo, lo cierto es que el difundir propaganda electoral en favor del candidato, en proceso electoral y próximo al día de la jornada electoral, trae beneficios sólo a quien proyecta tales mensajes electorales.

Por las razones antes anotadas, este Tribunal concluye que se ha demostrado la existencia de la infracción al artículo 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado, por lo que se refiere a la pinta de una barda sin el permiso correspondiente del que por Ley deba otorgarlo, por parte del candidato Xavier Azuara Zúñiga.

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al candidato Xavier Azuara Zúñiga por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en los términos que a continuación se precisan:

El artículo 469 de la Ley Electoral del Estado, contiene el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/19/2015

Por su parte existe criterio Jurisprudencial que determina los elementos para individualización de sanción, criterio sostenido en la tesis que expuesta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, Tesis XXVIII/2003, con el rubro:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA  
PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE  
AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS  
CONCURRENTES.”**

Ahora bien, este Tribunal considera partir de la conducta atribuible a Xavier Azuara Zúñiga como leve, en virtud de que en autos no obra constancia que haya sido sancionado con antelación, ni existe hecho notorio para este Tribunal de la existencia de una ejecutoria firme que haya impuesto sanción alguna al denunciado, por lo que es la primera ocasión que comete una infracción en materia electoral, por lo que se parte de la sanción mínima; sin embargo la infracción cometida por los denunciado en relación a las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, la misma se desplegó en unas bardas que miden aproximadamente 9 metros de largo, situada en la calle Juan Bustamante número 105 en el fraccionamiento Torres del Santuario y/o San Juan de Guadalupe, en el Municipio de la Capital de San Luis Potosí, y fijó publicidad electoral sin que mediara el permiso de los propietarios del inmueble.

En relación a la acción causal subjetiva de la conducta del infractor, este Tribunal considera que el denunciado al realizar la conducta antijurídica obtuvo un beneficio de naturaleza electoral al proyectarse públicamente, pero en contravención de las normas legales, al haber fijado propaganda electoral sobre una barda de la cual no obtuvo el permiso correspondiente, por lo menos 05 días que corren del 21 de mayo (fecha en que se llevó a cabo la denuncia de los quejosos) y el 25 de mayo de 2015, (fecha en que se efectuó la certificación de la existencia de la pinta de la barda que fijaba

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

publicidad a su favor) estuvo expuesta la propaganda electoral manera ilegal, por lo que resultó un plazo considerable para que los quejosos se vieran afectados en su propiedad al contener en su barda anuncios de publicidad.

Luego entonces, se considera que la infracción cometida por Xavier Azuara Zúñiga, es imponerle la sanción correspondiente en amonestación pública contenida en el numeral 469 fracción I de la Ley Electoral del Estado; así como de resarcir la reparación del daño, que en este caso consiste en borrar por completo cualquier indicio que sobre su propaganda electoral contengan las bardas de la casa ubicada en la calle de Juan Bustamante número 105 del fraccionamiento Torres del Santuario y/o San Juan de Guadalupe; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

**OCTAVO. Efectos de la resolución.**

Finalmente, analizada la denuncia presentada por los quejosos ante el CEEPA y ante el cúmulo de actuaciones que forman parte del presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, se concluye que por ser fundadas sus manifestaciones de denuncia, en contra del candidato Xavier Azuara Zúñiga, consistentes en perjudicar a los denunciantes al fijar propaganda electoral en las bardas de su propiedad, sin que mediara escrito de por medio de autorización, en vulneración a lo establecido en el numeral 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, el efecto de la resolución consiste en imponerle a Xavier Azuara Zúñiga, la sanción correspondiente en amonestación pública contenida en el numeral 469 fracción I de la Ley Electoral del Estado; así como la obligación de resarcir la reparación del daño, que en este caso consiste en borrar por completo cualquier indicio que sobre su propaganda electoral contengan las bardas de la casa ubicada en la calle de Juan Bustamante número 105 del fraccionamiento Torres del Santuario y/o San Juan de Guadalupe,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

concediéndole el plazo de 48 horas para su cumplimentación; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

**NOVENO.** Publicidad de la Resolución. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**DÉCIMO.** Por último, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución; y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, asimismo remítasele la copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 442 fracción II, 450 fracción V, 451 fracción II, 453 fracción XII, 457 fracción VI, 466 y 469 fracción II, todos de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra facultado legalmente para iniciar a petición de parte, el presente procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Por las razones apuntadas en la presente resolución, es improcedente el procedimiento especial sancionador, instruido al Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Los hechos denunciados que hicieron valer los quejosos en torno a Xavier Azuara Zúñiga son fundados, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.** Por su parte, se declara procedente el procedimiento sancionador especial instruido en contra del Ciudadano Xavier Azuara Zúñiga, en términos del artículo 451 fracción II de la Ley Electoral.

**SEXTO.** Ha lugar a sancionar al Ciudadano Xavier Azuara Zúñiga por la infracción al artículo 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 469 fracción I de la Ley Electoral del Estado, se impone A Xavier Azuara Zúñiga, la sanción consistente en amonestación pública; así como resarcir el daño a los justiciables, como es el borrar totalmente la propaganda electoral de las bardas, concediéndole el plazo de 48 horas para su cumplimentación; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

**OCTAVO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/19/2015**

sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información pública. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución; y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, asimismo remítasele la copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado. Comuníquese y cúmplase.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada María Concepción Castro Martínez. Doy Fe. **Rúbricas.**